

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN TRÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.112-0930 del 20 de agosto de 2015, la Corporación dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.112-6520 del 05 de noviembre de 2010, a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, para la ejecución del proyecto de explotación minera, ejecutado bajo el título minero Nro. IE7-113L, el cual se desarrolla en el Municipio de Cocorná -Antioquia.

Que una vez evaluada la información adicional presentada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, se dio origen al informe técnico Nro. 131-0909 del 22 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, mediante acto administrativo No. 112-1126 del 01 de octubre de 2015, se dispuso requerir a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que en un término de 30 días hábiles, aclarara y complementara entre otras, la siguiente información:

(...)

2.1 Emisiones atmosféricas

2.4.1 Establecer una línea base de calidad de aire y ruido, acorde con los lineamientos establecidos en las Resoluciones 610 de 2010 y 627 de 2006, respectivamente. Las fechas de medición se deben informar a la Corporación con mínimo 10 días de anticipación con el fin de validar los puntos de monitoreo y éstos deben realizarse con laboratorios acreditados para tal fin.

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1452



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890986188-3
Tel: 301170 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-1170 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

2.4.2 Presentar información que de claridad respecto a la capacidad nominal de producción, dado que en el documento presentado se establece que se espera procesar 2500 a 3000 m³/mes. sin embargo los equipos de la planta de trituración están diseñados para procesar alrededor de 30 m³/hora; lo que indicaría o que la producción será mayor a la declarada o los equipos están sobre-especificados. En caso de presentarse la segunda situación, es importante aclarar que con equipos de menor capacidad se supliría la necesidad de producción y se reducirían los impactos ambientales asociados a la calidad del aire y ruido.

2.4.3 Argumentar si los equipos con los que se prevé operar la planta de trituración admite el procesamiento de material húmedo, dado que se ha manifestado que éstos están diseñados para operar en seco. Lo anterior con el fin de que no se alteren las condiciones de operación de los equipos, es decir, que no se presenten fallas continuas como atascamientos, taponamientos, entre otros. En caso de no ser posible llevar a cabo la operación en húmedo, la empresa deberá implementar la operación de equipos de control y medidas de mitigación adicionales para las emisiones atmosféricas que se generen (Material Particulado).

2.4.4 Especificar cuál será el consumo nominal de combustible utilizado para el generador de energía.

2.4.5 Informar sobre los horarios de operación que tiene previsto o diseñados para la producción, los cuales deberán establecerse en horario diurno.

(...)

Que mediante escrito con radicado No. 131-4590 del 19 de octubre de 2015, la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, allega la información adicional para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental; sin embargo, en la presentación de la información no se incluyó el requerimiento antes expuesto.

Que en virtud de lo anterior, mediante escrito con radicado No. 131-5260 del 01 de diciembre de 2015, la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó la suspensión de los términos del presente trámite de modificación de la licencia ambiental, argumentando que actualmente se encuentran en elaboración y levantamiento de información para establecer la línea base para ruido y emisiones en el sitio donde se pretende instalar la planta de beneficio.

Igualmente informó que concluyendo dicho estudio procederán a allegar a la Corporación la información pertinente para continuar con el trámite, estimando que dicha entrega se realizaría la primera semana del mes de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que "la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Así mismo, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"(...) En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código.

Las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas (...)"

Por su parte el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que " En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

A su vez, el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso en relación con la suspensión del proceso dispone:

"(...) Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Con fundamento en lo expuesto en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente mencionadas, y toda vez, que siendo el trámite de Licencia Ambiental una actuación administrativa cuyo impulso corresponde al interesado dada el carácter rogado que lo ampara, a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, le asiste todo el derecho de presentar la solicitud de suspensión del trámite de Modificación de Licencia Ambiental que se inició mediante Auto No.112-0930 del 20 de agosto de 2015.

Que igualmente, para la Corporación es necesario que la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de cumplimiento a lo requerido mediante Auto No.112-1126 del 01 de octubre de 2015, con la finalidad de entrar a decidir de fondo sobre el otorgamiento o no de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.112-6520 del 05 de noviembre de 2010, motivo por el cual es factible suspender los términos para la evaluación de la información, por el término de un mes, con la finalidad de que la Sociedad entregue lo requerido.

Que en mérito de lo expuesto,

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ Apoyo/Gestión Juridical/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138/3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER por un período de **un (1) mes**, los términos para evaluación de información dentro del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, la cual se inició mediante Auto No.112-0930 del 20 de agosto de 2015, para el desarrollo del proyecto de explotación minera, ejecutado bajo el título minero Nro. IE7-113L, el cual se desarrolla en el Municipio de Cocorná -Antioquia; solicitud realizada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8.

Parágrafo: El término antes expuesto, empezará a contar una vez se encuentre ejecutoriado la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, que una vez vencido el anterior plazo, igualmente deberá allegar el resto de los requerimientos realizados en Auto No.112-1126 del 01 de octubre de 2015, con la finalidad de entrar a decidir de fondo sobre el otorgamiento o no de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.112-6520 del 05 de noviembre de 2010.

De no anexar la información faltante, se procederá conforme lo establece la Ley.

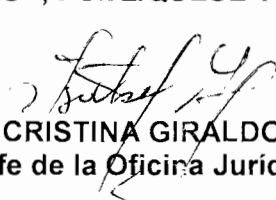
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, a través del señor **DIEGO JAVIER GIRALDO**, quien actúa como representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051971008538
Proyecto: Sara Henao González
Asunto: Licencia Ambiental
Fecha: 14 de diciembre de 2015
Revisó: Mónica Velásquez

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente